



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 226/2020

EXPEDIENTE	: 48/2019
DEMANDANTE	: Gobierno Autónomo Municipal de La Paz
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 2439/2018 de 26 de noviembre
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 20 de agosto de 2020

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fojas 66 a 76 y vuelta, interpuesta por Ramón Elías Segundo Servia Oviedo, en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, en mérito a la Resolución Ejecutiva N° 063/2017 de 24 de febrero (fojas 64 a 65), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2439/2018 de 26 de noviembre (fojas 4 a 15 y vuelta), el memorial de contestación Jonny Francisco Almanza Lopez, en representación legal de "La Paz" Entidad Financiera de Vivienda en Intervención, en virtud de la Resolución ASFI/1584/2018 de 12 de diciembre (fojas 121 a 123 y vuelta), el memorial de contestación presentado por Ruth Pérez Zapata (fojas 182 a 191 y vuelta), en representación legal de Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), en mérito al Testimonio de Poder N° 367/2019, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 80, correspondiente al Distrito Judicial de La Paz, a cargo de Froylan Tola Saravia (fojas 180 a 181 y vuelta), la réplica de fojas 199 a 207 y vuelta, la dúplica de fojas 212 a 215, el decreto de autos de fojas 216, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:

I.1.- Antecedentes de la demanda.

Que, el origen de la causa, radica en que la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, notificó al contribuyente, "La Paz" Entidad Financiera de Vivienda en Intervención, el 3 de

octubre de 2017, con la Orden de Fiscalización N° 27, haciéndole conocer que se da inicio a la fiscalización por incumplimiento de pago del Impuesto Municipal a la Transferencia Onerosa (IMTO), correspondiente a los inmuebles: 992023, 991765, 991787, 992024, 991800, 992041, 991802, 992042, 992044, 991804, 992060, 991828, 991940, 991871, 979763, 979771, 979787, 980111, 979790, 980098, 979794, 980105, 980126, 979811, 979824, 980153, 979825, 980155, 980157, 979826, 979837, 980132, 979840, 979831, 980137, 979834, 980143, 979843, 980144, 979858, 980073, 979848, 980072, 979859, 980075, 979850, 980074, 979861, 980079, 979862, 980081, 979863, 980083, 979888, 980165, 979879, 980166, 979876, 980160, 979884, 980158, 979881, 980116, 979880, 980114, 979867 y 980104.

Que, el 1 de marzo de 2018 se notificó al contribuyente con la Vista de Cargo N° 64, Proceso N° BI4-27/2017, dándose a conocer una deuda tributaria de Bs. 1.027.001,- por incumplimiento de pago del Impuesto Municipal a la Transferencia Onerosa (IMTO), la que deberá ser actualizada de acuerdo con lo que dispone el artículo 47 de la Ley N° 2492.

Que, en observancia de lo que determina el artículo 98 de la Ley N° 2492, el contribuyente presentó descargos, los que no desvirtuaron las observaciones de la Administración Tributaria Municipal, por lo que se emitió la Resolución Determinativa N° 307, Proceso N° BI4-27/2017, notificada el 7 de mayo de 2018, determinándose una deuda tributaria de Bs. 1.778.310,- hasta el 25 de abril de 2018.

Que, interpuesto recurso de alzada por el contribuyente, se emitió la Resolución ARIT-LPZ/RA 1305/2018 de 3 de septiembre, por la que se determinó revocar totalmente la Resolución Determinativa N° 307, Proceso N° BI4-27/2017.

Que, habiendo sido deducido recurso jerárquico por la Administración Tributaria Municipal, la Autoridad General de Impugnación Tributaria pronunció la Resolución AGIT-RJ 2439/2018 de 26 de noviembre, por la que dispuso confirmar la resolución pronunciada en alzada.

Transcribió a continuación, los sub numerales x, xii, xix, xx y, xx de la fundamentación técnica jurídica de la Resolución AGIT-RJ 2439/2018, los que según sostiene son refutados en base a los argumentos siguientes:

I.1.1.- Manifestó el demandante, que la resolución impugnada, vulneró su derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación y motivación,



citando la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1234/2017-S1 de 28 de diciembre, transcribiendo parte de su texto, para concluir señalando que la AGIT fundamentó su resolución en base a una nota emitida por el Viceministerio de Política Tributaria y en copia de los argumentos de la resolución del alzada, resultando insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda y con error evidente.

I.1.2.- Bajo el epígrafe de normativa jurídica vulnerada en la resolución jerárquica, señaló:

El artículo 272, el numeral 19 del párrafo I del artículo 302 y el párrafo III del artículo 323 de la Constitución Política del Estado.

Del mismo modo, el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Marco de Autonomía y Descentralización de 19 de julio de 2010; el artículo 8 de la Ley N° 154, Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos de 14 de julio de 2011, además de las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la misma ley.

A continuación, hizo referencia a la aprobación de la Ley Municipal Autonómica N° 012 de 3 de noviembre de 2011, citando su artículo 1; del mismo modo, el párrafo 4 del artículo 34 del Decreto Municipal N° 001 de 30 de enero de 2012, Reglamento de la Ley Municipal Autonómica N° 012/2011 de Creación de Impuestos Municipales.

Alegó que de acuerdo con la normativa citada, la resolución jerárquica ahora impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en su elemento de congruencia, del derecho al juez natural en su vertiente de imparcialidad y derecho a la igualdad, por ausencia de análisis de la referida normativa.

I.1.3.- Manifestó que la resolución impugnada desconoce las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales, haciendo una extensa transcripción de un texto que según refiere, tiene su origen en la "I Jornada Tributaria Municipal en Bolivia".

I.1.4.- Expresó que la autoridad demandada, para fundamentar su fallo, consideró la nota del Viceministerio de Política Tributaria emitida para otro contribuyente y que realizó un mal análisis de los principios de especificidad y jerarquía normativa.

Que, la referida nota emanó de una consulta efectuada por Petrobras Bolivia SA., que representa un acto meramente informativo y que, no tiene

efecto vinculante; que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley N° 2492, el pago del IMTO, como los sujetos pasivos, se encuentran descritos en la Ley Municipal Autónoma N° 12.

Sobre la consulta tributaria, transcribió los artículos 115 al 120 del Código Tributario, en relación con el Título II de la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos de los Gobiernos Autónomos Municipales, describiendo el procedimiento para la creación o modificación de los impuestos; que en ese sentido, el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres y a las Transferencia Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores, es de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, como dispone el artículo 1 de la Ley Municipal N° 12 de 3 de noviembre de 2011.

Posteriormente, hizo referencia al párrafo II del artículo 1 de la Ley Municipal N° 12, en relación con la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, que incorporó una disposición adicional aclaratoria a la Ley Básica N° 154, disposición que según afirma, es contraria a las competencias exclusivas otorgadas a los gobiernos municipales por la Constitución Política del Estado.

Que, de acuerdo con la previsión del párrafo II del artículo 323 de la Constitución Política del Estado, la Ley Municipal N° 12 de 3 de noviembre de 2011, solo puede ser modificada por otra ley emitida por el propio Órgano Legislativo Municipal, sin que la Ley N° 317 haya originado una derogatoria tácita, pues de acuerdo con el numeral 3 del párrafo II del artículo 410 de la Constitución Política del Estado, tanto la Ley Municipal N° 12, como la Ley Nacional N° 317, tienen la misma jerarquía, debiendo aplicarse el principio de especialidad.

Afirmó en relación con el principio de especialidad, que deben tomarse en cuenta el numeral 2 del párrafo I del artículo 9, el artículo 10 y el párrafo I del artículo 11 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, N° 31 de 19 de julio de 2010; que, por otra parte, la Ley N° 317, no dejó sin efecto las disposiciones que regulan la transferencia de bienes inmuebles, por lo que las normas que rigen la materia, contenidas en el texto ordenado de la Ley N° 843, permanecen en vigencia y citó el artículo 107 de este cuerpo normativo.

Prosiguió citando el artículo 2 del Decreto Supremo N° 24054, Reglamento al Impuesto Municipal a las Tránsferencias, como también el artículo 2 del Decreto Supremo N° 21532, para luego afirmar que en este caso se trata



de obligaciones tributarias cuyo cobro no compete al Servicio de Impuestos Nacionales.

I.1.5.- Transcribió parte del fundamento contenido en el sub numeral xxii de la fundamentación de la resolución impugnada, para luego señalar que la AGIT realizó una equivocada interpretación de la norma, al pretender que una Ley Básica, la N° 154, aclarada por una Ley de Presupuesto, la N° 317, sea considerada una norma de creación o modificación de impuestos; que respecto de lo indicado, debe aplicarse la Disposición Transitoria Primera de la norma de clasificación y definición de impuestos.

Que, en el presente caso, el pago realizado ante el Servicio de Impuestos Nacionales por los 67 inmuebles detallados en la resolución determinativa municipal, fue incorrecto, correspondiendo su pago al municipio, más aún cuando el contribuyente se acogió al proceso de regulación voluntaria de deudas tributarias municipales contemplado en la Ley Autonómica N° 12/2016, habiendo aceptado el sujeto pasivo las proformas correspondientes.

I.2.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, se declare probada la demanda en todas sus partes y en consecuencia, se anule la Resolución AGIT-RJ 2439/2018 de 26 de noviembre, *“...con la finalidad que la AGIT emita una Resolución motivada y fundamentada e ingrese el fondo de la problemática puesta a su conocimiento y se declare firme y subsistente en su integridad la Resolución Determinativa N° 307 Proceso B14-27/2017, en todos sus aspectos técnico-jurídicos...”* (Sic).

CONSIDERANDO II:

II.1.- De la contestación a la demanda.

Por providencia de fojas 78, se admitió la demanda contenciosa administrativa en la vía ordinaria de puró derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Del mismo modo, se ordenó la notificación al representante legal de "La Paz" Entidad Financiera de Vivienda en Intervención, en su condición de tercero interesado, en el domicilio sito en la Av. 16 de Julio N° 1521, zona central de la ciudad de La Paz, ordenando se libre provisión compulsoria, cuyo cumplimiento se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Cumplida la diligencia de citación y notificación a la autoridad demandada, el 29 de julio de 2019, como consta por la literal de fojas 98, así como, cumplida la diligencia de notificación al tercero interesado, en la misma fecha, como consta por la literal de fojas 117, fueron devueltas ambas provisiones libradas con el diligenciamiento ordenado; y como consta por la providencia de fojas 119, se ordenó la acumulación de ambas providencias a sus antecedentes.

Presentado el memorial de contestación a la demanda por el tercero interesado, mediante memorial de fojas 167 a 176, por providencia de fojas 177 se tuvo apersonado a Jonny Francisco Almanza López, en representación legal de "La Paz" Entidad Financiera de Vivienda en Intervención, en mérito a la Resolución ASFI N° 1584/2018 de 12 de diciembre (fojas 121 a 123). A través del referido memorial, el tercero interesado expuso:

Inicialmente observó la personería del demandante, citando al respecto normativa civil sobre el mandato, de la Ley de Notariado Plurinacional, de su Reglamento y de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Su segunda observación tiene relación con la capacidad para ser demandante en calidad de administrado o administrador, citando normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciendo distinción entre administrado y administrador, para finalmente afirmar que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, en calidad de administrado, no puede interponer recurso alguno alegando lesión a sus intereses, porque tiene la calidad de administrador de tributación municipal, lo que resulta incongruente.

Manifestó que independientemente de las observaciones formuladas, debe tenerse presente la errónea interpretación del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, sobre el pago del Impuesto a las Transacciones (IT), tratándose de inmuebles nuevos, que es de competencia del Servicio de Impuestos Nacionales, desarrollando una extensa relación de la normativa aplicable al caso, constituida básicamente por la misma que citó el demandante,



solicitando que una vez que sea examinado el fondo de la demanda, se rechace la misma, ratificando la Resolución AGIT-RJ 2439/2018 de 26 de noviembre.

Presentado el memorial de contestación a la demanda por la autoridad demandada, mediante memorial de fojas 182 a 192 y vuelta, por providencia de fojas 193, se tuvo apersonada a Ruth Pérez Zapata, en representación legal del Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud del Testimonio de Poder N° 367/2019, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 80, correspondiente al Distrito Judicial de La Paz, a cargo de Froylan Tola Saravia (fojas 180 a 181 y vuelta); teniéndose por contestada la demanda e instruyéndose a continuación, su traslado a efecto de la réplica.

II.2.- La autoridad demandada, a través de su memorial de contestación negativa, luego de afirmar que la resolución impugnada se encuentra claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, señaló:

Inició el memorial expresando que la demanda es una copia del recurso jerárquico y una copia de lo resuelto, transcripciones que no constituyen agravios; que se trata de una inconformidad genérica, respecto de lo cual citó las Sentencias N° 229/2014 de 15 de septiembre N° 238/2013 de 5 de julio, emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia; que por otra parte, la demanda carece de argumentos, incumpliendo los requisitos descritos en el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil.

A continuación, luego de realizar una descripción de la relación normativa supuestamente vulnerada que incluye la demanda, la autoridad demandada, indicó que al no existir agravios, se tiene como actos consentidos, libres y expresos renunciando al ejercicio de impugnar hechos o actos no declarados como agravios y que la demanda contenciosa administrativa no es el medio para resolver actos consentidos, debiendo observarse al respecto, el principio de congruencia.

Señaló que la concepción clásica del proceso contencioso administrativo, se entiende que asume el papel de controlar la legalidad de la actividad administrativa garantizando los derechos e intereses del ciudadano frente a las extralimitaciones de la administración; es decir, que se trata de la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa cuando vulnera derechos o agrava intereses legítimos, al infringir la norma legal que regla su actividad, citando luego la Sentencia Constitucional N° 1273/2005-R de 14 de octubre.

Agregó que la congruencia y pertinencia, obliga a quienes emiten resoluciones, a concordar sus fallos con las cuestiones de hecho sometidas a su conocimiento e invocación de los agravios sufridos, por lo que la incongruencia se define como *"...la discrepancia o falta de adecuación que resulte entre las pretensiones deducidas por las partes con más su razón de pedir y la resolución acordada por el juzgador..."* Adicionalmente, citó la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia.

Respecto del argumento incluido en la demanda en sentido que para fundamentar la resolución impugnada se consideró la nota del Viceministerio de Política Tributaria, emitida para otro contribuyente y que realiza un mal análisis sobre el principio de especificidad y de jerarquía normativa, desarrolló el criterio expresado en la resolución impugnada, para precisar después, que las transferencias onerosas de bienes inmuebles, efectuadas por personas jurídicas, cualquiera que sea el giro de su negocio, al constituirse en hechos generadores que se encuentran fuera del gravamen del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores, conforme dispone el inciso c) del artículo 8 de la Ley N° 154, modificado por la Disposición Segunda de la Ley N° 317, son de dominio tributario nacional.

Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones, manifestó que no consiste en la exposición de amplios considerandos, citando como jurisprudencia la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 532/2014 de 10 de marzo.

II.3. Petitorio

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia, emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, manteniendo en consecuencia firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 2439/2018 de 26 de noviembre.

CONSIDERANDO III:

III.1.- Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

Antecedentes administrativos y procesales

Recibido el memorial de réplica que cursa de fojas 199 a 207, en el que se reiteraron los argumentos de la demanda, por providencia de fojas 208, se lo tuvo por presentado, corriéndose traslado para la dúplica.



A su turno, la autoridad demandada, presentó el memorial de dúplica (fojas 212 a 215), en el que se ratificó en los argumentos expresados en el memorial de contestación a la demanda, teniéndosela por presentada, según providencia de fojas 216 y se determinó que siendo el estado del proceso y no habiendo nada más que tramitar, se decreta "autos para sentencia".

Que el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con el numeral 2 del artículo 2 y con el artículo 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

III.2.- Que, la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, emitió la Orden de Fiscalización N° 27, Proceso BI4-27/2017 de 26 de septiembre (fojas 891 a 894, antecedentes administrativos); **POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO** del Impuesto Municipal a la Transferencia Onerosa (IMTO), emergente de la transferencia realizada, conforme al siguiente detalle: 992023, 991765, 991787, 992024, 991800, 992041, 991802, 992042, 992044, 991804, 992060, 991828, 991940, 991871, 979763, 979771, 979787, 980111, 979790, 980098, 979794, 980105, 980126, 979811, 979824, 980153, 979825, 980155, 980157, 979826, 979837, 980132, 979840, 979831, 980137, 979834, 980143, 979843, 980144, 979858, 980073, 979848, 980072, 979859, 980075, 979850, 980074, 979861, 980079, 979862, 980081, 979863, 980083, 979888, 980165, 979879, 980166, 979876, 980160, 979884, 980158, 979881, 980116, 979880, 980114, 979867 y 980104.

III.3.- A continuación, se pronunció la Vista de Cargo N° 64, Proceso N° BI4-27/2017 de 22 de febrero de 2018 (fojas 2.219 a 2.243, antecedentes administrativos), estableciendo que el contribuyente incurrió en el ilícito de **OMISIÓN DE PAGO** por el Impuesto Municipal a la Transferencia Onerosa (IMTO), sancionado con el 100% del tributo omitido de acuerdo con lo que disponen los artículos 145 de la Ley N° 2492 y 42 del Decreto Supremo N° 27310, concediéndole el plazo de 30 días para la presentación de descargos, computables a partir de su notificación.

III.4.- Luego, se emitió la Resolución Determinativa N° 307, Proceso N° BI4-27/2017 de 25 de abril de 2018 (fojas 2.492 a 2.518, antecedentes administrativos), por la que se **DETERMINÓ DE OFICIO**, sobre **BASE CIERTA** para los inmuebles con registro tributario N° 992023, 991765, 991787, 992024, 991800, 992041, 991802, 992042, 992044, 991804, 992060, 991828, 991940, 991871, 979763, 979771, 979787, 980111, 979790, 980098, 979794, 980105, 980126, 979811, 979824, 980153, 979825, 980155, 980157, 979826, 979837, 980132, 979840, 979831, 980137, 979834, 980143, 979843, 980144, 979858, 980073, 979848, 980072, 979859, 980075, 979850, 980074, 979861, 980079, 979862, 980081, 979863, 980083, 979879, 980166, 979884, 980158, 979880, 980114, 979867 y 980104; y sobre **BASE PRESUNTA**, para los inmuebles con registro tributario N° 979888, 980165, 979876, 980160, 979881 y 980116, por conocimiento de la materia imponible, de acuerdo con la previsión del artículo 43 de la Ley N° 2492.



El monto de la obligación impositiva determinada, de acuerdo con el artículo primero de la resolución determinativa, alcanza a la suma de Bs. 1.039.599,-

El artículo segundo de la misma resolución, determinó sancionar a "La Paz" Entidad Financiera de Vivienda en Intervención, con la multa del 100% del tributo omitido, en el equivalente de Bs. 738.711,-

El artículo tercero de la citada resolución, conminó a "La Paz" Entidad Financiera de Vivienda en Intervención, a pagar el en término de 20 días, la suma de Bs. 1.778.310,- actualizados a la fecha de pago, bajo conminatoria de iniciarse proceso de ejecución en caso de incumplimiento.

III.5.- Siguiendo con el procedimiento administrativo, "La Paz" Entidad Financiera de Vivienda en Intervención, dedujo recurso de alzada, según consta por el memorial de fojas 77 a 83 del expediente administrativo, respondido por memorial de fojas 92 a 97, resuelto a través de la Resolución ARIT-LPZ/RA 1305/2018 de 3 de septiembre, fojas 167 a 178 y vuelta del expediente administrativo, que dispuso **REVOCAR TOTALMENTE** la Resolución Determinativa N° 307, Proceso N° BI4-27/2017 de 25 de abril de 2018, emitida por la Autoridad Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz; en consecuencia, dejó sin efecto los reparos establecidos por la transferencia de 67 inmuebles efectuada por "La Paz" Entidad Financiera de Vivienda en Intervención, por no encontrarse alcanzada por el Impuesto Municipal a la Transferencia Onerosa (IMTO).

III.6.- En virtud de lo anterior, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz dedujo recurso jerárquico por memorial de fojas 183 a 187 y vuelta del expediente administrativo, el que fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 2439/2018 de 26 de noviembre (fojas 263 a 274 y vuelta del expediente administrativo), determinando **CONFIRMAR** la resolución pronunciada en alzada; en consecuencia, dejó sin efecto la Resolución Determinativa N° 307, Proceso N° BI4-27/2017 de 25 de abril de 2018.

III.7. De la problemática planteada:

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con los

siguientes supuestos: 1) Si es evidente la vulneración del debido proceso en sus elementos de motivación y fundamentación. 2) Si es cierta la violación de la normativa tributaria en el ámbito municipal descrita por el demandante, sobre el Impuesto Municipal a la Transferencia Onerosa (IMTO). 3) Si efectivamente al emitir la resolución impugnada, se desconoció competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales. 4) Si realmente la fundamentación sobre la base de una nota emitida por el Viceministerio de Política Tributaria, derivó en la vulneración de la Ley Autonómica Municipal N° 12/2011. 5) Si es evidente la contradicción pretendida entre lo determinado por la Ley Básica N° 154 y la Ley de Presupuesto N° 317.

CONSIDERANDO IV:

IV.1.- Fundamentos de la decisión.

Antes de ingresar a la consideración de los argumentos esgrimidos, es importante señalar que el memorial de demanda es innecesariamente extenso, repetitivo y carente de claridad en su exposición; abundante en cuanto a información y normativa descrita, pero con ausencia de argumentación y explicación clara de lo pretendido en cada caso, sin que se trate en verdad de un acto impugnatorio de la resolución jerárquica, como corresponde.

Ahora bien, respecto del hecho acusado en sentido que la resolución impugnada, vulneró su derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación y motivación, citando la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1234/2017-S1 de 28 de diciembre, transcribiendo parte de su texto, para concluir señalando que la AGIT fundamentó su resolución en base a una nota emitida por el Viceministerio de Política Tributaria y en copia de los argumentos de la resolución del alzada, resultando insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda y con error evidente, cabe manifestar:

Es cierto que la autoridad demandada, en el sub numeral xix de la resolución impugnada, hizo referencia a la nota del Viceministerio de Política Tributaria, MEFP/VPT/DGTI/N° 391/2013 de 2 de diciembre, en la que precisó, respecto de la aplicación del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas (IMTO): *"...Consecuentemente, cualquier transferencia onerosa de bienes inmuebles y vehículos automotores que realice PETROBRAS BOLIVIA SA. no estará alcanzada por el IMPTO, (sic) sino por el IT de dominio tributario a nivel central del Estado."*



La Autoridad General de Impugnación Tributaria efectuó la cita de la referida nota, precisando que quien emitió la misma, es una autoridad en materia fiscal, a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, además que ese criterio fue rescatado y expresado por la autoridad ahora demandada, al emitir la Resolución AGIT-RJ 1540/2018 de 2 de julio.

Es decir, que lo que constituye lo señalado en relación con la nota del Viceministerio de Política Tributaria, es una referencia que apoya y sustenta una línea doctrinal asumida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que precisamente desmiente la aseveración del demandante en sentido que se tratara de una resolución ***insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda y con error evidente...***

La fundamentación técnico-jurídica de la Resolución AGIT-RJ 2439/2018 de 26 de noviembre, desarrolló los antecedentes del proceso, con cita de la normativa aplicada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), al emitir la resolución pronunciada en alzada y sobre la que debió pronunciarse, luego hizo una relación de lo manifestado por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz en su recurso jerárquico, como los alegatos presentados por "La Paz" Entidad Financiera de Vivienda en Intervención, realizó la interpretación y aplicación de normas de la Constitución Política del Estado, de la Ley de Autonomías y Descentralización, de la Ley N° 154, de la Ley N° 317, de la Ley Municipal N° 12/2011 y sobre esa base realizó el análisis del caso concreto desde la notificación con la orden de fiscalización al sujeto pasivo, con exposición de las razones por las que corresponde la aplicación de las normas en el sentido que le llevó a tomar de la determinación de confirmar la resolución pronunciada en alzada.

Debe comprender el demandante que la simple disconformidad con el resultado de una resolución, no es razón o motivo para alegar su falta de fundamentación; al presentar una demanda, quien lo hace, está obligado a argumentar o explicar las razones por las que considera que se vulneró su derecho; es decir, cómo, por qué y de qué manera la resolución que impugna, le provoca agravios, cuáles son esos agravios, por qué la interpretación de la normativa aplicada en la resolución impugnada es errónea o indebida y cuál es la interpretación correcta o el sentido en que debió ser aplicada, lo que en el caso presente no se cumplió.

La abundante cita de normas, de doctrina y de jurisprudencia pueden contribuir a darle ampulosidad a una demanda, pero ello no es garantía de calidad y contenido de la misma; basta con un memorial sintético, pero preciso y puntual, con una explicación clara de los agravios sufridos.

En cuanto a que la resolución impugnada se basó en una copia de los fundamentos de la resolución pronunciada en alzada, de la revisión de la resolución jerárquica, se establece que sí contiene elementos que fueron expresados por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), lo cual está justificado en el hecho que siendo esa resolución impugnada a través de un recurso jerárquico, en base a la aplicación del principio de congruencia, es sobre ella que debe pronunciarse la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), por lo que la mención o la cita de aspectos considerados en la resolución pronunciada en alzada, no significa que se hayan utilizado sus fundamentos en la resolución jerárquica.

IV.2.- En cuanto a la supuesta vulneración del artículo 272, el numeral 19 del párrafo I del artículo 302 y el párrafo III del artículo 323 de la Constitución Política del Estado, corresponde manifestar:

IV.2.1.- No se encuentra en duda ni se ha cuestionado a través del proceso administrativo, menos aún la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, ha puesto en duda la autonomía municipal y las facultades descritas en el artículo 272 de la Constitución Política del Estado. El motivo del proceso que derivó en la presentación de la demanda en estudio, tiene relación con la interpretación y aplicación de normas sobre operaciones de transferencia de bienes inmuebles efectuadas y si se aplica a ellas el Impuesto a las Transacciones (IT) de dominio nacional, o si por el contrario, corresponde la aplicación del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas (IMTO), de dominio municipal.

Al propósito señalado en el párrafo precedente, se orienta la competencia municipal descrita en el numeral 19 del artículo 302 de la Ley de Leyes, correspondiendo precisamente determinar si el cobro pretendido del impuesto a las transferencias, corresponde al ámbito nacional o municipal.

Finalmente, en relación con el párrafo III del artículo 323 de la Norma Suprema del Estado, ella claramente establece que corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional la definición de los impuestos que corresponden al dominio nacional, departamental y municipal.



IV.2.2.- Sobre la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Marco de Autonomía y Descentralización de 19 de julio de 2010; el artículo 8 de la Ley N° 154, Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos de 14 de julio de 2011, además de las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la misma ley, cabe desarrollar el siguiente análisis:

El numeral 1 del artículo 105 de la Ley de Autonomías y Descentralización, N° 31, señala que son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales: *“Los impuestos creados conforme a la legislación básica de regulación y de clasificación de impuestos, establecidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional según lo dispuesto el numeral 7, párrafo I del artículo 299 y el párrafo III del artículo 323 de la Constitución Política del Estado.”*

Por su parte, el inciso c) del artículo 8 de la Ley N° 154, de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, determina que los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores: *“c) La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por **personas que no tengan por giro de negocio esta actividad**, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.”* (Las negrillas son añadidas).

De acuerdo con lo anterior, que claro que los Gobiernos Autónomos Municipales **podrán crear impuestos que tenga como hecho generador la transferencia onerosa de bienes inmuebles, siempre que estas transferencias fueran realizadas por personas que no tengan por giro del negocio, esta actividad.**

En el caso de autos, como fue señalado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la resolución impugnada, el objeto o la razón de ser de “La Paz” Entidad Financiera de Vivienda en Intervención, es la de prestar servicios de intermediación financiera para la adquisición de vivienda y proyectos de construcción de vivienda unifamiliar o multifamiliar, compra, refacción, remodelación, ampliación o mejoramiento de viviendas en general, además de arrendamiento financiero habitacional, lo que se encuentra detallado en el Testimonio N° 4.554/2015 de 28 de diciembre, artículo 4, a fojas 2.355

vuelta de antecedentes administrativos; es decir, que "La Paz" Entidad Financiera de Vivienda en Intervención, tiene por giro de negocio esta actividad.

Las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Ley N° 154, indican:

"Primera. Se mantienen vigentes los impuestos creados por ley, hasta que el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales creen sus propios impuestos, de acuerdo a la presente ley."

"Segunda. El nivel central del Estado continuará con la administración del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (ITGB) de acuerdo a la ley vigente, hasta que los gobiernos autónomos departamentales creen su propio impuesto, de acuerdo a la presente ley."

Adicionalmente, se debe tener presente que la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, en su Disposición Adicional Segunda, modificó la Ley N° 154, en los siguientes términos:

*"SEGUNDA. A los fines de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 8 de la Ley N° 154, **están fuera del dominio tributario municipal las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio.**"* (Las negrillas son añadidas).

Es decir, que además de ser evidente el giro del negocio del sujeto pasivo en el caso de análisis, la Ley N° 154 fue modificada por la Ley N° 317, aclarando y precisando que el impuesto correspondiente a las transferencias onerosas de bienes inmuebles, que es lo que es importante en el caso de autos, está fuera del dominio tributario municipal, independientemente de lo que disponga la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 154, pues la segunda no es aplicable en el ámbito municipal, ya que precisamente indica esa norma, que se mantienen vigentes los impuestos creados por ley, **hasta que los gobiernos autónomos departamentales y municipales creen sus propios impuestos, de acuerdo a la presente ley.**

Expresado en otras palabras, cuando la norma indica, hasta que creen sus impuestos de acuerdo a la presente ley, se trata de la Ley N° 154, pero incluyendo la modificación introducida por la Ley N° 317, pues ambas leyes fueron sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tiene la



competencia para modificar, derogar o abrogar las leyes que ella misma sancionó.

IV.2.3.- En relación con el artículo 1 de la Ley Municipal Autónoma N° 012 de 3 de noviembre de 2011, que constituye el objeto de la ley, reza:

“El objeto de la presente Ley es crear los impuestos de dominio municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres y a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, de competencia Exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, conforme a la Constitución Política del Estado, a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Babiáñez” N° 031 de 19 de julio de 2010, y a la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos N° 154 de 14 de julio de 2011.”

Para el análisis, debe tomarse en cuenta asimismo, el párrafo II del artículo 17 de la misma ley, que determina:

“No están alcanzadas por este impuesto las transferencias que, a pesar de ser onerosas, sean efectuadas por personas que tengan por giro de negocio esta actividad o por empresas unipersonales y sociedades con esta actividad comercial.”

De la cita de normas municipales precedente, se establece que el párrafo II del artículo 17 de la Ley Municipal Autónoma N° 012, es prácticamente una copia del inciso c) del artículo 8 de la Ley N° 154, como no podía ser de otra manera, pues una ley en el ámbito municipal, no puede ir en contra de una ley que rige en el ámbito nacional.

Por lo anterior, el artículo 272 de la Constitución Política del Estado, determina lo siguiente:

*“La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el **ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.**”* (Las negrillas son añadidas).

En virtud de la descripción precedente, no se niegan las competencias y atribuciones de los municipios, pero por disposición constitucional, esas competencias y atribuciones se circunscriben al ámbito de su jurisdicción, entendida ésta en el sentido territorial, pero además, tomando en cuenta que no

pueden ir en contra de normas que rigen en el ámbito nacional; es decir, que una ley municipal, no puede disponer lo contrario de lo que señala una norma nacional, aun cuando se trate de un gobierno autónomo, debiendo aplicarse el principio de jerarquía normativa y considerar que aun cuando ambas son leyes, la que rige en el ámbito nacional tiene preferente aplicación frente a la que rige en el ámbito local.

Por ello, la competencia de los municipios, descrita en el numeral 19 del artículo 302 de la Constitución Política del Estado, establece:

“Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos impositivos no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.” (Las negrillas son añadidas).

Finalmente, la consideración e interpretación de las normas tributarias, debe ser realizada en el marco de lo que dispone el artículo 1 de la Norma Suprema del Estado, que dice: *“Bolivia se constituye en un Estado Unitario.”* Es decir, que aun cuando existe un régimen autonómico y de descentralización, ello no significa que los gobiernos municipales tienen plena autonomía, a margen de lo que constituye la unidad del Estado.

Tampoco se debe perder de vista que de acuerdo con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional: *“Se presume la constitucionalidad de toda norma de los Órganos del Estado en todos sus niveles, en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare su inconstitucionalidad.”*

Por lo anterior, aun cuando la motivación y fundamentación de la resolución impugnada no satisfaga las expectativas del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, ella contiene todos los elementos de análisis y juicio que le permitieron a la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), concluir con la resolución del recurso en la forma que lo hicieron, no siendo evidente la vulneración del derecho al debido proceso en su elemento de congruencia, del derecho al juez natural en su vertiente de imparcialidad y derecho a la igualdad, por ausencia de análisis de la referida normativa.

IV.3.- Respecto del argumento en sentido que la resolución impugnada desconoce las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales, haciendo una extensa transcripción de un texto que según refiere, tiene su origen en la “I Jornada Tributaria Municipal en Bolivia”, se debe tener presente que la jornada a la que hace referencia el demandante, tiene todo el valor y sentido que se le quiera reconocer en cuanto se trató de un evento que



congregó a personas vinculadas con la actividad municipal, administrativa y tributaria a efecto de realizar el estudio, análisis y discusión acerca de la problemática que afecta al desempeño y gestión de los gobiernos municipales; no obstante, los resultados o las conclusiones a las que pudo haber arribado esa jornada, no pueden oponerse a la ley, tal como de fundamentó en el numeral **IV.2.-** de la presente resolución.

Por otra parte, lejos de constituir un agravio, el demandante se limitó a transcribir el texto, según su cita, de "I Jornada Tributaria Municipal en Bolivia – Dra. Mónica Cordero Escalier."

Se recuerda al demandante, que al juzgador no le está permitido, suponer, inferir, deducir, colegir, presumir o hacer conjeturas acerca de los que las partes quisieron o pretendieron, sino que debe ceñirse estrictamente a los datos del proceso, a la información objetiva y a los argumentos expresados por las partes; en consecuencia, por lo anotado, este Supremo Tribunal de Justicia se halla impedido de pronunciarse al respecto.

IV.4.- En cuanto al argumento reiterado en sentido que la autoridad demandada, para fundamentar su fallo, consideró la nota del Viceministerio de Política Tributaria emitida para otro contribuyente y que realizó un mal análisis de los principios de especificidad y jerarquía normativa; que la referida nota emana de una consulta efectuada por Petrobras Bolivia SA., que representa un acto meramente informativo y que no tiene efecto vinculante; que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley N° 2492, el pago del IMTO, como los sujetos pasivos, se encuentran descritos en la Ley Municipal Autónoma N° 12, corresponde señalar:

Sobre la consideración de la nota del Viceministerio de Política Tributaria, ya se efectuó la fundamentación correspondiente al resolver el punto **IV.1.-** de la presente resolución, por lo que no corresponde mayor consideración al respecto.

En referencia con lo alegado en sentido que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley N° 2492, el pago del IMTO, como los sujetos pasivos, se encuentran descritos en la Ley Municipal Autónoma N° 12, corresponde precisar que de acuerdo con el principio de jerarquía normativa y en relación con lo ampliamente fundamentado en el punto **IV.2.-** de la presente resolución, la Ley Municipal Autónoma N° 12 no puede tener preferente aplicación en relación con normas que rigen en el ámbito nacional.

Lo manifestado en el párrafo precedente queda totalmente claro con lo que señala el numeral 3 del parágrafo II del artículo 410 de la Constitución Política del Estado, que textualmente indica sobre la aplicación del principio de jerarquía normativa: "Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena."

Respecto de la consulta tributaria, en aplicación de los artículos 115 al 120 del Código Tributario, en relación con el Título II de la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos de los Gobiernos Autónomos Municipales, describiendo el procedimiento para la creación o modificación de los impuestos; que en ese sentido, el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres y a las Transferencia Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores, es de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, como dispone el artículo 1 de la Ley Municipal N° 12 de 3 de noviembre de 2011, corresponde reiterar lo manifestado en el párrafo anterior; es decir, que no puede pretenderse la interpretación no solo gramatical, sino lineal de la Ley Autonómica Municipal N° 12, haciendo abstracción de lo que disponen la Constitución Política del Estado, el Código Tributario, la Ley N° 154, la Ley N° 317 y la interpretación y aplicación armónica, orgánica e integrada del ordenamiento jurídico.

En el Estado Constitucional de Derecho, todos, gobernantes y gobernados, nos encontramos sometidos al estricto cumplimiento de la ley, que es el único medio para asegurar la paz social y el bienestar; no es posible alegar que se trata de una competencia exclusiva del Gobierno Municipal de La Paz, cuando además, la Ley N° 154 determina que los gobiernos municipales podrán legislar sobre tributos, pero dentro de los límites que impone el numeral 19 del artículo 302 de la Constitución Política del Estado, además de considerar en el caso específico, lo dispuesto por el inciso c) del artículo 8 de la Ley N° 154.

En relación con el argumento esgrimido en referencia al parágrafo II del artículo 17 de la Ley Municipal N° 12, respecto de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, que incorporó una disposición adicional aclaratoria a la Ley Básica N° 154, disposición que según afirma, es contraria a las competencias exclusivas otorgadas a los gobiernos municipales por la Constitución Política del Estado, es oportuno señalar:



Por la aplicación del principio de jerarquía normativa como ya fue ampliamente desarrollado, la Ley Municipal N° 12, no puede oponerse a la Ley N° 317 que es una Ley Nacional; más al contrario, la modificación efectuada por la Ley N° 317 al inciso c) del artículo 8 de la Ley N° 154, tácitamente derogó lo dispuesto por el párrafo II del artículo 17 de la Ley Municipal N° 12, ya que la ley nacional, tiene jerarquía superior a una ley municipal.

Si el Gobierno Municipal de La Paz consideró que lo determinado por la Ley N° 317 es contrario a las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, lo que le correspondía hacer, era demandar la inconstitucionalidad de dicha norma; pero entretanto no exista una declaración de esa naturaleza, esta vigente y su cumplimiento es obligatorio.

Sobre la afirmación en sentido que de acuerdo con la previsión del párrafo II del artículo 323 de la Constitución Política del Estado, la Ley Municipal N° 12 de 3 de noviembre de 2011, solo puede ser modificada por otra ley emitida por el propio Órgano Legislativo Municipal, sin que la Ley N° 317 haya originado una derogatoria tácita, pues de acuerdo con el numeral 3 del párrafo II del artículo 410 de la Constitución Política del Estado, tanto la Ley Municipal N° 12, como la Ley Nacional N° 317, tienen la misma jerarquía, debiendo aplicarse el principio de especialidad, corresponde señalar:

El párrafo II del artículo 323 de la Constitución Política del Estado, indica: *"...Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos..."*

Es evidente que corresponde a las asambleas departamentales o a los concejos municipales legislar en el marco de sus competencias; pero, cuando pretenden la aplicación de esa normativa más allá de sus competencias, sus actos se tornan nulos, como determina el artículo 122 de la Constitución Política del Estado, cuyo texto es el siguiente:

"Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley."

No es evidente la afirmación del demandante en sentido que las leyes nacionales y las leyes municipales se encuentran en plano de igualdad, o de jerarquía equivalente. Es necesario en este sentido, redundar e incidir sobre lo

que dispone el parágrafo II del artículo 410 de la Constitución Política del Estado, respecto de la jerarquía normativa:

"La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. (...). La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:"

"1. Constitución Política del Estado."

"2. Los tratados internacionales."

"3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena."

"4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes."

Con total claridad y precisión el numeral 3, precedentemente citado, señala primero, las leyes nacionales, luego, los estatutos autonómicos; posteriormente, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental; a continuación, la municipal, etc.

No porque estén descritas en el mismo numeral se va a entender que esa legislación se encuentra en plano de igualdad que es lo que pretende el demandante. No solamente se trata de una interpretación jurídica, sino simplemente lógica; en un país con una estructura unitaria como Bolivia, no puede un municipio, contrariar el ordenamiento jurídico nacional.

En concepto del demandante, ni siquiera se trata de la interpretación de la ley por especialidad, sino que simplemente la Ley N° 317, en lo que corresponde al presente caso, es decir, su Disposición Transitoria Segunda, carece en absoluto de sentido, lo que por supuesto no es correcto.

Sobre lo alegado en relación con el principio de especialidad, en sentido que deben tomarse en cuenta el numeral 2 del parágrafo I del artículo 9, el artículo 10 y el parágrafo I del artículo 11 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, N° 31 de 19 de julio de 2010, se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

El numeral 2 del parágrafo I del artículo 9 de la Ley N° 31, indica: *"La potestad de crear, recaudar y/o administrar tributos, e invertir sus recursos de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la ley."*

La norma citada por el demandante y transcrita en el párrafo anterior, indica precisamente lo que es correcto y se debe cumplir; la autonomía



municipal, no es libertad o independencia del Estado central, sino que las entidades autónomas, tienen plena capacidad para administrar sus recursos y legislar en algunos aspectos, que no se opongan al ordenamiento jurídico nacional. En el presente caso, lo pretendido por el Municipio de La Paz, a través de la Ley N° 12/2011, es desconocer la Ley N° 154, modificada por la Ley N° 317, que son leyes nacionales.

El artículo 10 de la Ley N° 31 por otra parte, refiere: *“Las normas que regulan todos los aspectos inherentes a las autonomías se encuentran contenidas en la Constitución Política del Estado, la presente ley, las leyes que regulen la materia, el estatuto autonómico o carta orgánica correspondiente y la legislación autonómica.”*

En cuanto a la invocación artículo citado precedentemente, en el presente proceso no se encuentra en discusión la aplicación o interpretación de lo que constituye el régimen autonómico, por lo que no corresponde ingresar en mayores consideraciones de orden legal.

El párrafo I del artículo 11 de la Ley N° 31, dispone: *“El ordenamiento normativo del nivel central del Estado será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas. A falta de una norma autonómica se aplicará la norma del nivel central del Estado con carácter supletorio.”*

Esta es otra disposición que el demandante interpretó en sentido contrario; qué quiere decir que el ordenamiento jurídico nacional será, en todo caso supletorio, que en caso de duda o ausencia de norma específica acerca de una norma autonómica, se aplicara la ley nacional, que es precisamente lo que corresponde en el presente caso. Siendo que la Ley Municipal N° 12 no puede legislar en contra del ordenamiento jurídico nacional, corresponde la aplicación específicamente en el caso presente, de las leyes nacionales N° 154 y N° 317.

En cuanto al hecho que la Ley N° 317, no dejó sin efecto las disposiciones que regulan la transferencia de bienes inmuebles, por lo que las normas que rigen la materia, contenidas en el texto ordenado de la Ley N° 843, permanecen en vigencia, correspondiendo la aplicación del artículo 107 de este cuerpo normativo, se debe realizar el siguiente análisis:

Inicialmente, se trata de una contradicción del demandante, pues primero niega la aplicación de la legislación nacional en aspectos tributarios que según afirma son de dominio municipal, para ahora invocar el hecho que la Ley N° 317

de 11 de diciembre de 2012, no dejó sin efecto las previsiones sobre transferencia de bienes inmuebles, contenidas en la Ley N° 843, que es una ley nacional.

En relación con el artículo 107 del texto ordenado de la Ley N° 843, debe tenerse presente lo que dispone el segundo párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 24054, Reglamento del Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, que señala: "*Se considera que son del giro del negocio las primeras ventas de inmuebles; y por tanto de **Dominio Tributario Nacional**, realizadas mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas, quedando estas operaciones gravadas por el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI, de la Ley N° 843.*" (Las negrillas son añadidas).

Es decir, que de acuerdo con el texto citado, no queda duda que en relación con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 8 de la Ley N° 154 y la modificación efectuada a través de la Ley N° 317, en el presente caso, que se trata de una primera venta de inmuebles, el impuesto a pagar, corresponde al dominio nacional.

Respecto del artículo 2 del Decreto Supremo N° 21532, que según el demandante en este caso se trata de obligaciones tributarias cuyo cobro no compete al Servicio de Impuestos Nacionales, se debe tomar en cuenta:

No se trata de encontrar en una norma un texto que pareciera ser útil a propósito que se busca y pretender aplicarla a cualquier situación, simplemente porque literalmente es lo que se entiende. El Decreto Supremo N° 21532 de 27 de febrero de 1987 reglamenta evidentemente el impuesto a las transacciones de acuerdo con lo que determina el artículo 72 de la Ley N° 843, pero específicamente para el caso de reorganización de empresas.

No se debe perder de vista que la Ley N° 843 es producto de las reformas que se iniciaron con la promulgación del Decreto Supremo N° 21060 de 29 de agosto de 1985; la Ley N° 843 fue promulgada el 20 de mayo de 1986 y el Decreto Supremo N° 21532, nueve meses después, en el propósito de solucionar las consecuencias que había producido la hiperinflación que vivió el país en los años precedentes, de donde surgió la necesidad de muchas empresas de reorganizarse y por ello es que el artículo 1 del referido decreto, hace mención a fusión, escisión, transformación y aportes de capital, respecto



de lo cual, a continuación, trata del hecho imponible y otros elementos con él relacionados.

IV.5.- En cuanto al fundamento contenido en el sub numeral xxii de la fundamentación de la resolución impugnada, para luego señalar que la AGIT realizó una equivocada interpretación de la norma, al pretender que una Ley Básica, la N° 154, aclarada por una Ley de Presupuesto, la N° 317, sea considerada una norma de creación o modificación de impuestos, debiendo aplicarse la Disposición Transitoria Primera de la norma de clasificación y definición de impuestos, es importante considerar:

La interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, no responde y no puede responder al capricho de quien considera que de una u otra manera una disposición puede resultarle favorable en un sentido u otro; la presente demanda contiene varias contradicciones, pues en el afán de querer lograr una aplicación de la ley que no es correcta, el demandante invocó la aplicación de varias normas, sin desarrollar un razonamiento ordenado, para lograr a su vez la interpretación armónica del ordenamiento jurídico.

La Ley Básica, o la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos, es la misma Ley N° 154, que en este punto pretende rescatar en su Disposición Transitoria Primera, que determina: *"Se mantienen vigentes los impuestos creados por ley, hasta que el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales creen sus propios impuestos, de acuerdo a la presente ley."*

Es decir, que en este punto, a falta de argumento para rebatir el fundamento contenido en el sub numeral xxii de la resolución impugnada, se olvidó de sus alegaciones sobre la vigencia, aplicación y jerarquía de la Ley Municipal N° 12.

Lo fundamentado por la autoridad jerárquica en el sub numeral xxii de la fundamentación jurídica de la resolución impugnada, es correcto; la Ley N° 317, modificó el inciso c) del artículo 8 de la Ley N° 154, señalando que se excluye del dominio municipal las transferencias onerosas de bienes inmuebles realizadas por empresas, cualquier sea su giro de negocio, por lo que el pago efectuado por el sujeto pasivo al Servicio de Impuestos Nacionales, es correcto.

Finalmente, el tratamiento sobre el proceso de regulación voluntaria de deudas tributarias municipales contemplado en la Ley Autonómica N° 12/2016,

no tiene relación alguna con el presente proceso, por lo que no corresponde a este Supremo Tribunal de Justicia pronunciarse al respecto.

IV.6. Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo ampliamente expuesto sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 2439/2018 de 26 de noviembre, confirmando la resolución pronunciada en alzada ARIT-LPZ/RA 1305/2018 de 3 de septiembre, que revocó totalmente la Resolución Determinativa N° 307 Proceso N° BI4/2017 de 25 de abril de 2018, emitida por la Autoridad Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo de La Paz, hubiera incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el numeral III.7 de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Lo que la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz impugnó a través de la presente demanda y puso en tela de juicio, fue la supuesta competencia para el cobro del Impuesto Municipal a la Transferencia Onerosa (IMTO) de Bienes Inmuebles, sobre la base de la interpretación de la Ley de Autonomías y Descentralización N° 031, la Ley N° 154, Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos de 14 de julio de 2011 y la Ley Municipal Autonómica N° 012 de 3 de noviembre de 2011; no obstante por los fundamentos expuestos, en el caso de autos, legalmente no corresponde la percepción de ese impuesto al municipio de La Paz, sino que como correctamente fue realizado en su oportunidad, corresponde su percepción al Servicio de Impuestos Nacionales, como tributo nacional y no municipal.

Por lo anterior, de acuerdo con la argumentación desarrollada y los fundamentos expuestos, sobre la base de la normativa que rige la materia, así como de las propias expresiones y afirmaciones invocadas por el demandante, se estableció que las vulneraciones acusadas, no son ciertas.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2439/2018 de 26 de noviembre, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario,




se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime, si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 2 y en el artículo 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, así como en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 66 a 76 y vuelta, interpuesta por Ramón Elías Segundo Servia Oviedo, en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 2439/2018 de 26 de noviembre, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cumplase.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echazar.


Mgdo. Ricardo Torres Echazar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
26-08-20
Libro Tomas de Rec. 2

11

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.48/2019

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:35** minutos del día **LUNES 21** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.

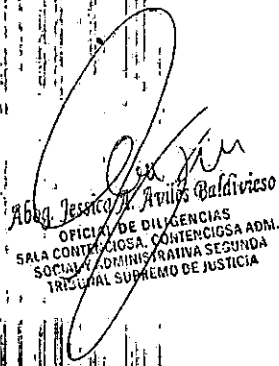
Notifique a:

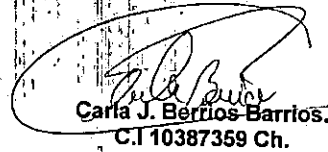
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVA CORIA

Con **SENTENCIA N° 226/2020**, de fecha **20 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica A. Avilés Baldovinos
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

